

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2017

EXPEDIENTE: 047/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **676/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAZMIN AURORA QUINTERO DE PABLO, TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **47/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ******* O *******, en contra del **POLICÍA VÍAL JUDITH MENDOZA SÁNCHEZ, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-245 ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veinticuatro de octubre de de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 9528, de 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular, marca ***** , tipo ***** , color ***** , placas de circulación ***** , del Estado ***** , emitida por el Policía Vial Número Estadístico P.V. 245 Judith Mendoza Sánchez, de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, y en consecuencia.

QUINTO.- Se **ORDENA** al **Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, actualmente Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca** haga la devolución al actor ***** o ***** , de la cantidad de \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.) que se indica en el recibo oficial con número de folio TRA02300000288969.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TESORERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 12 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un

Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **47/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. La revisionista interpuso el recurso en su carácter de Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos del artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, periodo 2017-2018 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Los agravios formulados son los siguientes que la sentencia se vulnera los artículos 14 y 16, de la Carta Magna; 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo siguiente.

Quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto impugnado y con ello su validez. Se hace un razonamiento engañoso en donde se estableció que no es suficiente la fundamentación y motivación.

Refiere que en la infracción se citó la hora en que ocurrieron los hechos, a las dieciséis horas con veinte minutos, del cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la tercera calle de Independencia Centro, Oaxaca, que cumple con la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se señalaron los artículos 36 y 37 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el código V-122 de la Ley de Ingresos; la motivación es porque se estacionó en lugar prohibido.

Para el caso de que se considerara que la infracción adolece la falta de motivación, entonces se debió de declararse la nulidad para efectos y no lisa y llana; se dictó en contravención de los artículos 16, de la Carta Magna y el 178 de la Ley de la Materia, ya que no se especifica en qué casos se podrá declararse la nulidad lisa y llana,

pues únicamente se limitó a establecer el artículo 179, que dispone que las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las constancias que de estos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución, modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Entonces si la ley no prevé en qué casos procede la nulidad lisa y llana; y para efectos; entonces deberá estarse a lo establecido en los criterios jurisprudenciales.

En el presente caso, la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los agravios que expresó están dirigidos a combatir el acto atribuido al POLICÍA VÍAL NÚMERO ESTADÍSTICO P.V. 245 JUDITH MENDOZA SÁNCHEZ, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, lo que se traduce en que tal acto fue atribuido a diversa autoridad a la que hoy recurre, motivo por el cual no cuenta con legitimación para controvertir la determinación en donde se decretó la nulidad de ese acto; ya que la defensa que hagan las autoridades demandadas deben ser las que emitieron los actos y le causen un perjuicio; esto es, que la sentencia impugnada le agrave directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, fue controvertida la nulidad decretada de la boleta de infracción impuesta por el POLICÍA VÍAL NÚMERO ESTADÍSTICO P.V. 245 JUDITH MENDOZA SÁNCHEZ, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, así como el pago de la multa por la cantidad de \$*****.00, como se advierte el recibo oficial folio TRA02300000288969, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por lo que solo a dicha autoridad corresponde la legitimación para controvertirla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Se reitera, en el caso no le asiste razón a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para controvertir la sentencia por las razones siguientes: a) el acto combatido consistente

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

en la multa impuesta fue emitida por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; b) el recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y factiblemente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que las multas impuestas no constituyen actos que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, c) en la sentencia se decretó la nulidad de la multa combatida y no la actuación de la aquí disconforme.

Ya que en todo caso, corresponde a dicho servidor público la defensa de un actuación suya y no la de una autoridad diferente.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 676/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS